RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00018-2022-PRODUCE/DGAAMPA

17/03/2022

VISTOS, el escrito con Registro Nº 00009410-2022-E de fecha 14 de febrero de 2022, presentado por el **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ – IMARPE**, así como los demás documentos vinculados a dicho Registro; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, señala que los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, por lo que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, señala que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, define a los recursos naturales como todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, entre los cuales se encuentran, la diversidad biológica como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos, los recursos genéticos y los ecosistemas que dan soporte a la vida;

Que, con Decreto Supremo N° 019-2021-MINAM, se aprueba el Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, el cual tiene por objeto regular las disposiciones referidas al acceso a los recursos genéticos y sus derivados establecidas en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina (CAN), Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, en concordancia con lo establecido por el Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica;

Que, conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 019-2021-MINAM, Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, el Ministerio de la Producción (PRODUCE), es la Autoridad Nacional Competente para los recursos genéticos y sus derivados de las especies hidrobiológicas de aguas marinas y continentales y sus microorganismos asociados, que se encuentran en el territorio nacional, incluyendo las áreas naturales protegidas de administración nacional, áreas de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GUZBKEPW

conservación regional y áreas de conservación privada. Esta competencia abarca los recursos genéticos y sus derivados contenidos en todo o parte del ejemplar;

Que, acorde al literal f) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo Nº 009-2017-PRODUCE, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, tiene entre sus funciones dirigir, ejecutar y supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los tratados, convenios y otros instrumentos internacionales, regionales, subregionales o acuerdos bilaterales en materia de pesca y acuicultura; así como para la conservación de especies hidrobiológicas y de su medio ambiente, incluyendo la diversidad genética y/o sus productos derivados; y aquellos referidos al uso de la biotecnología moderna; en coordinación con los sectores involucrados y en el ámbito de sus competencias;

Que, el literal f) del artículo 91 del citado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesquero y Acuícolas - DGAAMPA, tiene entre sus funciones, entre otras, la de autorizar el acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados o sintetizados u otros elementos comprendidos de origen hidrobiológico, en el marco de la normatividad vigente y en coordinación con el sector competente;

Que, asimismo el literal d) del artículo 94 del referido Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, acota que la Dirección de Cambio Climático y Biodiversidad Pesquera y Acuícola - DCCBPA, tiene como función, entre otras, evaluar las solicitudes y suscripción de contratos para el acceso y verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos genéticos de origen hidrobiológico, sus productos derivados o sintetizados y el componente intangible asociado, en coordinación con el sector competente;

Que, por su parte el artículo 73 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común. Particularmente compete a estos órganos resolver los asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos con normas expresas o asuntos tales como: certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, expedición de copias certificadas de documentos, comunicaciones o la devolución de documentos. Cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, mediante el escrito de vistos el **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ – IMARPE**, presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas – DGAAMPA, la solicitud para el reconocimiento del Banco de Germoplasma de Organismos Acuáticos (BGOA) del IMARPE como Centro de Conservación Ex Situ; solicitud que fue ingresada vía derecho de petición administrativa, cuyo presupuesto se encuentra contenido en el inciso 20[1] del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y que ha sido desarrollado

[1] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ - 1993**
Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GUZBKEPW

legislativamente a través de los artículos 117[2] y 118 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto el literal d) del artículo 3 del Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2021-MINAM, define a los Centros de Conservación Ex Situ como una persona jurídica, reconocida por la Autoridad Nacional Competente que conserva y colecciona los recursos genéticos o sus productos derivados, fuera de sus condiciones in situ;

Que, el artículo 45 del citado Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, acota que el acceso a los recursos genéticos a partir de material genético mantenido en centros de conservación ex situ autorizados por la Autoridad Nacional Competente se realiza mediante las modalidades de acceso descritas en el artículo 16 del referido Reglamento. Los centros de conservación ex situ que provean material genético suscriben contratos accesorios con los usuarios bajo las condiciones mínimas establecidas por el artículo 52 del referido Reglamento;

Que, además el artículo 46 del Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, indica que los centros de conservación ex situ autorizados para la conservación de recursos biológicos, bajo las normas sectoriales respectivas, deben informar anualmente a la Autoridad Nacional Competente correspondiente sobre la condición del material depositado en el marco de las autorizaciones y contratos del acceso a los recursos genéticos y sus derivados;

Que, de igual forma el artículo 47 del Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, manifiesta que las Autoridades Nacionales Competentes, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, promueven el fortalecimiento de los centros de conservación ex situ, a través de mecanismos de financiamiento público y de participación del sector privado. En el caso de recursos públicos, éstos se rigen por las normas de presupuesto, gasto e inversión pública, así como las que fueran aplicables de acuerdo a la normativa vigente;

Que, con relación al procedimiento de evaluación de la solicitud en mención, se consideró lo estipulado Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2021-MINAM; además, cabe mencionar que el Ministerio de la Producción no cuenta con un marco normativo especial aprobado para el procedimiento de reconocimiento de centros de conservación ex situ; por lo que al amparo del artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad administrativa (en el presente caso la DGAAMPA del Ministerio de la Producción) no podrá dejar de resolver las cuestiones que se les solicite por deficiencia de sus fuentes, siendo que en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo

---

[2] **Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GUZBKEPW

subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, se tiene que solo el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, cuenta con un marco normativo especial para el procedimiento de reconocimiento de centros de conservación ex situ, denominado ''Lineamientos para el otorgamiento de la autorización de institución Científica Nacional Depositaria de Material Biológico'', el cual fue aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 067-2016-SERFOR/DE de fecha 01 de abril de 2016; por lo que al amparo del artículo VIII del título preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a esta dirección general acudir a dicho marco normativo a fin de dar atención a la solicitud del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) ingresada con registro Nº 00009410-2022-E;

Que, el numeral 6.2 de los referidos lineamientos para el otorgamiento de la autorización como centro de conservación ex situ, contempla las siguientes condiciones mínimas: i) no tener condenas vigentes vinculadas a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural. En el caso de persona jurídica, es aplicable al representante legal y apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran. ii) no ser reincidentes en la comisión de los delitos señalados en el literal anterior. iii) no estar incluido en el registro nacional de infractores, con sanción de inhabilitación, por haber incurrido en infracciones consideradas muy graves. En el caso de persona jurídica, es aplicable además al representante legal y a los apoderados, así como al accionista o socio mayoritario que la integran. iv) no estar impedido para contratar con el Estado;

Que, además, el literal a) del numeral 7.2 de los referidos lineamientos, en lo que respecta a la evaluación de las condiciones mínimas y los requisitos, acota que la instancia competente debe evaluar que el solicitante, cumpla con las condiciones mínimas cuando corresponda y el requisito establecido en la normatividad vigente, tomando en cuenta los registros de información disponibles al interior del Estado;

Que, la solicitud presentada por el **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ – IMARPE**, mediante Registro Nº 00009410-2022-E de fecha 14 de febrero de 2022, a fin de obtener el reconocimiento del Banco de Germoplasma de Organismos Acuáticos (BGOA) del IMARPE como Centro de Conservación Ex Situ, fue evaluada por la DCCBPA emitiendo el INFORME Nº 00011-2022-PRODUCE/ DCCBPA de fecha 16 de marzo de 2022, con el cual luego de la evaluación efectuada se constató el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales, exigidos por la normativa vigente; por lo que corresponde reconocer al Banco de Germoplasma de Organismos Acuáticos (BGOA) del IMARPE como Centro de Conservación Ex Situ para conservar y coleccionar los recursos genéticos y derivados de las especies hidrobiológicas de aguas marinas y continentales y sus microorganismos asociados, fuera de sus condiciones in situ;

Que, de conformidad con lo establecido en la Decisión 391, el Decreto Supremo N° 019-2021-MINAM que aprueba el Reglamento de acceso a los recursos genéticos y sus derivados, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GUZBKEPW

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER al Banco de Germoplasma de Organismos Acuáticos (BGOA) del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, como Centro de Conservación Ex Situ para conservar y coleccionar los recursos genéticos y derivados de las especies hidrobiológicas de aguas marinas y continentales y sus microorganismos asociados, fuera de sus condiciones in situ; solicitud presentada por el **Instituto del Mar del Perú – IMARPE** mediante Registro Nº 00009410-2022-E de fecha 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Incorporar al Banco de Germoplasma de Organismos Acuáticos (BGOA) del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, en el Registro de Centros de Conservación Ex Situ administrado por la Dirección de Cambio Climático y Biodiversidad Pesquera y Acuícola – DCCBPA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas – DGAAMPA, del Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- El Banco de Germoplasma de Organismos Acuáticos (BGOA) del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, deberá informar anualmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas – DGAAMPA del Ministerio de la Producción, sobre la condición del material depositado en el marco de las autorizaciones y contratos del acceso a los recursos genéticos y sus derivados, conforme al artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2021-MINAM.

Artículo 4.- El Banco de Germoplasma de Organismos Acuáticos (BGOA) del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, se compromete a:

- Entregar al investigador o usuario, la respectiva constancia de depósito por el material depositado.
- Custodiar el material depositado asegurando su buen estado.
- Ingresar y mantener actualizada la información del material depositado y las colecciones científicas.
- En el marco de sus competencias, dar cumplimiento a todo lo estipulado en el Decreto Supremo N° 019-2021-MINAM.
- Informar a la DGAAMPA del Ministerio de la Producción, cualquier eventualidad o situación que afecte la conservación del material depositado y/o las colecciones científicas.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción https://www.gob.pe/produce.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente - MINAM, a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción - DGSFS; y al Instituto del Mar del Perú – IMARPE.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por APAZA MAMANI Edson FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/03/17 11:15:33-0500

EDSON APAZA MAMANI
Director General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas
Ministerio de la Producción

Visado por DALE GONZALEZ Sharon FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/03/17 11:10:12-0500

Esta es una copia auténticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GUZBKEPW